¿EXISTE CONEXION ENTRE LAS CAUSAS DE NULIDAD Y DE SEPARACION?

PLANTEAMIENTO

Suele ser muy perjudicial, por no decir, pernicioso, el hecho de que los Tribunales hagan la guerra por su cuenta. Nos referimos al fenómeno, no poco frecuente, de que aquéllos, apoyados en unas expresiones o frases de uno o varios autores, mal interpretadas, sin tratar de averiguar el alcance verdadero de las mismas y fijándose, únicamente, en que emplean un determinado vocablo, llegan a dar fallos y dictar sentencias, que desorientan y hacen una labor de dispersión, que en nada favorece la administración de la justicia y a una jurisprudencia sensata.

Entendemos que todo ésto es muy aplicable al problema de la conexión entre el pleito de separación y el de nulidad en las mismas personas. Es decir, uno de los cónyuges presenta demanda de separación en un tribunal eclesiástico y el otro cónyuge *reconviene* con una demanda de nulidad. Otro supuesto. Un cónyuge pide la separación en el tribunal eclesiástico A y el otro cónyuge solicita la nulidad en el tribunal eclesiástico B. ¿Existe conexión entre estos pleitos y, por tanto, operan la prórroga de la competencia del Tribunal A sobre la causa de nulidad, presentada en el Tribunal B? ¿A tenor del can. 1567, han de ser juzgadas por el mismo Juez? ¿A tenor del can. 1568, opera la prevención y ha de juzgar las dos causas el que primeramente citó al reo? ¿Son aplicables las normas de la reconvención? La solución de todas estas cuestiones depende de que se admita o no la conexión entre esos dos pleitos.

Algunos jueces y algún Alto Tribunal, apoyados en que autores prestigiosos han defendido que se da la conexión *ratione personarum,* sostienen que se da conexión entre los pleitos de separación y de nulidad de las mismas personas y, llevando a la práctica esas teorías, admiten la reconvención en la hipótesis, arriba mencionada, y, alegando la conexión avocan a su fuero por haber sido el primero en citar, la causa de separación o nulidad, presentada en otro tribunal.

Pretendemos en estas páginas dejar bien sentado que esa frase de esos prestigiosos autores, interpretada en todo el contexto, no tiene ese alcance y que, por tanto, los mismos no afirman que pueda operar la conexión con todas sus consecuencias en los susodichos casos. Demostraremos, con luz meridiana, que no es discutible entre lo autores que basta la identidad de las personas, aunque no haya identidad de objeto litigioso o de título jurídico, para que tenga lugar la conexión, y que, por tanto, no se discute entre los

Universidad Pontificia de Salamanca

autores el que se dé la conexión entre el pleito de nulidad y el de separación de las mismas personas.

De ahí que nuestra labor se centrará, en primer lugar, en aducir testimonios de autores, que, distinguiendo, clara y explícitamente, los términos, sostienen que para que se dé la susodicha conexión, es preciso que haya identidad de objeto o *causa petendi* y que no basta la identidad de las personas que intervienen; y, en segundo lugar, en profundizar en el alcance, que dan aquellos autores que son presentados como defensores de que existe la conexión, cuando hay identidad de personas, aunque no haya objeto o título jurídico común, a la expresión ratione personarum y demostrar cómo, incluso para estos autores, para que se dé la conexión es preciso que sean comunes el objeto o la *causa petendi.* Con ello quedará demostrado, como hemos dicho antes, que no se da conexión entre el pleito de separación y el de nulidad de las mismas personas. Por consiguiente, no pueden los tribunales considerar como probable, al menos, por la autoridad de los escritores, que la defienden, la tesis de que existe la conexión entre los susodichos pleitos y sentenciar en ese sentido o apoyar la reconvención, la prórroga de la competencia o la prevención en la mencionada teoría.

Citaremos, extensamente, tanto en la primera parte, como en la segunda, a los autores, para que se vea cuán bien trabada y estructurada es la tesis de que no basta para la conexión la identidad de las personas y que no se deja ningún resquicio a la duda y para demostrar cuán, infundadamente, se ha atribuido la tesis de que basta la identidad de las personas a aquellos autores que emplean la frase *ratione personarum,* al hablar de la conexión entre las causas. Esperamos que con estas reflexiones y consideraciones quede, definitivamente, zanjada la cuestión de si existe conexión entre el pleito de separación y de nulidad de las mismas personas y que quede bien demostrado que la doctrina, unánimemente, ha rechazado la susodicha conexión.

Nos extenderemos más en la primera parte, ya que ello nos facilitará la recta interpretación de los autores que han sido malentendidos y será la mejor prueba de la justeza de nuestra interpretación de los mismos.

Conceptos fundamentales

El canon 1567, establece: «Ratione connexionis seu continentiae ab uno eodemque judice cognoscendae sunt causae inter se connexae, nisi legis praescriptum obstet». Hemos de empezar por observar que en el canon se habla de «conexión o continencia». Algunos autores, apoyándose en esta expresión legal, han afirmado que el Código de Derecho canónico no distingue entre continencia y conexión. A nuestro entender, esta interpretación del texto legal no es justa. El que el canon 1567 emplee la expresión «conexión o continencia» no significa que el legislador toma como sinónimos esos vocablos, que para el legislador son una misma cosa *conexión* y *continencia,* sino que tanto en el caso de la conexión como en el caso de la continencia distintas

Universidad Pontificia de Salamanca

causas han de ser conocidas por el mismo Juez, porque la conjunción «seu» se emplea, a veces, para significar que dos términos son sinónimos; pero, realmente, es una conjunción disyuntiva y se traduce por *ya... o bien,* indicando realidades distintas, que se unen bajo una misma norma (Cfr. Raimundo de Miguel, Nuevo Diccionario Latino-Español, Madrid, 1897). Por tanto, la traducción de la expresión latina «connexionis *seu continentiae*» debiera ser «de la conexión ya de la continencia».

Que la conexión y continencia son dos cosas distintas salta a la vista. «Hay continencia de causa, como escribe Cabreros de Anta, cuando una no sólo tiene elementos comunes con otra, sino que está comprendida en ella como la parte en el todo o lo menos en lo más» (*Estudios canónicos,* Madrid, 1956, p. 532). En cambio: «connexio —nos dirá Cappello— supponit aliquod elementum objectivum *quot sit commune inter actiones,* v. gr., rem petitam aut causam petendi aut rem bimul el causa...» (Capello, F., *Summa Juris Romae,* 1948).

Como el problema de si el Código emplea como sinónimos los vocablos *conexión* y *continencia* no incide, directa e inmediatamente, en nuestro caso, y, por otra parte, nos parece tan claro, aunque haya dado lugar a muchas confusiones entre los autores, no nos detenemos en su esclarecimiento ulterior y pasamos a estudiar el problema de la conexión de las causas.

La *conexión,* en sentido amplio e *impropio,* puede decirse que se da siempre que hay un elemento común, ya sea el *objetivo* (objeto de la controversia o del título de la misma), ya sea el *subjetivo* (partes litigantes).

Pero la conexión, en sentido *propio y verdadero,* sólo se da, como nos ha dicho arriba Cappello, cuando el elemento común es el *objetivo,* es decir, *la cosa pedida o el título para pedirla.*

Unicamente, esta conexión es la que puede dar lugar a que dos o más causas deban ser juzgadas por el mismo tribunal, a tenor del canon 1567. Esta es la doctrina sostenida por *todos* los autores y por la jurisprudencia. Vamos a demostrarlo, citando, en primer lugar, aquellos autores, que, expresa y claramente, afirman ésto y, en segundo lugar, explicando cómo ha de interpretarse en este sentido a algunos autores, que emplean alguna fórmula no tan precisa, y que, si no se profundiza en ella, puede dar lugar a confusión.

Doctrina y jurisprudencia comunes

Lega-Bartocetti, en su clásica, célebre y autorizada obra: *Commentarium in Judicia Ecclesiastica* escribe: «... ratio connexionis necessario repetenda est ex elementis, quibus constant controversiae iudiciales. Elementa contentioni iudiciali necessaria sunt:

a) personae litigantium;

b) actio seu titulus iuridicus litis;

c) obiectum actionis, seu res quae petitur. Iamvero si fingatur haec elementa in duobus litibus eadem esse, non connexio sed identitas haberetur;

Universidad Pontificia de Salamanca

inest tantum connexio quando unum vel alterum ex hisce elementis idem est: et sufficit identitas unius aut alterius elementi ut duae causae dicantur connexae. Quare connexio oritur:

1. ratione personarum; *sed haec sola non sufficit* nisi *concurrat identitas*;

2. *aut ratione actionis*;

3. *Aut ratione rei petitae, seu obiecti litis.* Ex adverso solo identitas ratione actionis aut rei petitae praebet connexionem; *quae proinde non est subjectiva sed objectiva. Connexio ratione personarum per se non sufficit,* secus una persona quacumque in lite semper iudicari deberet ab eodem iudice; *sed ulterius requiritur etiam connexio in actione aut in objecto litis*» (Vol. I, nn. 4 y 5, p. 76).

* * *

Otro de los autores clásicos, que estudian, con profundidad, este instituto de la *connexio* es Roberti: «Casus connexionis necesse est —afirma— ut cum doctoribus modernis ex iuridica ratione et publica utilitate definiantur. Connexio enim semper inter actiones aliquod *commune objectivum elementum supponit.* Quare possunt haberi sequentes casus:

1. *Eadem causa petendi* sed diversum objectum. Eadem causa petendi cum iisdem personis habetur in reconventionibus; e. g. venditor convenit emptorem de pretio, emptor reconvenit de adimplendo contractu; item Titius preaesumptus heres petit a Caio quaedam bona hereditaria, Caius opponit posterius testamentum et petit a Titio alia bona hereditaria. Eadem causa petendi habetur inter diversas personas in obligationibus divisibilibus; e. g. creditor a singulis debitoribus ex eodem titulo petit crediti partem.

2. *Idem objectum sed diversa causa petendi.* Hoc accidit inter easdem personas e. g. cum Titius petit fundum a Caio ex certo titulo, et Caius ex alio titulo fundum sibi vindicat. Accidit quoque inter diversas personas in unione fideiussionis cum o digatione principali, vel actionis possessionis cum proprietate (c. 1670, § 1), vel novi operis aut damni infecti cum actione principali, in interventu principali tertii in causam, etc.

3. *Idem objectum et eadem causa petendi.* Ut actiones distinctae maneant in hoc casu necesse est ut sint inter diversas personas. Exempla sunt obligationes solidales et indivisibiles: creditor petit iusdem debiti solutionem a pluribus debitoribus qui in totum (indivisibiles) vel in totum et totaliter (solidales) obligantur. Aliud exemplum habetur in unione actionis regressus cum actione principali; e. g. Titius evincit fundum emerat. Cum huiusmodi *actiones intrinsece, objective cohaereant,* expedit easdem unire, sive ut lites breviores efficiantur sive praesertim ut evitentur plures res iudicatae quae logice secum ipsae confligant. Quare Codex iubet has actiones simul cognosci (c. 1567). Unio fieri potest ab initio vel postquam ambae pro-

Universidad Pontificia de Salamanca

positae sunt, vel altera potest alteri iam introductae adhaerere e. g. in casu interventu (c. 1852). Postquam vero actiones unitate sunt, unicus fit processus qui plerumque unica etiam sententia terminatur» (*De Processibus,* vol I, n. 78, pp. 215-216).

* * *

Cappello, cuya autoridad es también reconocida por todos, ampliando lo que hemos transcrito arriba, nos dirá: «Connexio habetur in hisce casibus:

1. *Quando eadem est causa petendi, sed objectum diversuum.*
2. *Quando objectum est idem, sed diversa causa petendi...*
3. *Quando idem est objectum et eadem causa petendi...*

Ratione personarum tantum, connexio proprie dicta non existit». (*Summa Juris Cannonici,* Romae, 1948, n. 35, p. 36).

* * *

Torquebiau-Naz-Jombart, afirma: «El Código emplea, indiferentemente, las expresiones *conexión* y *continencia* de causas (c. 1567). Pero hay un matiz entre las dos expresiones: la conexión entre las causas no supone más que *elementos objetivos* comunes: *Objeto y causa de la acción... La comunidad* de personas sin *comunidad de objeto o de título jurídico da lugar a la acumulación de acciones autorizada por el derecho* (c. 1669), *pero que el juez no podrá imponer. La conexión supone la comunidad de objeto o de título jurídico*». A continuación explican, ampliamente, diversos casos de conexión pero no incluyen el de la identidad de las personas. (*Traitè de Droit Canonique,* Paris, 1954, n. 7, pp. 47-48).

* * *

Ultimamente, autores del prestigio y autoridad de García-Barberena y Cabreros de Anta, catedráticos de Derecho matrimonial y de Derecho procesal, respectivamente, en la Universidad Pontificia de Salamanca, han dedicado su atención, con profundidad al problema de la conexión: el primero al estudiar la prejudicialidad de la causa de nulidad, el segundo, al estudiar la cuestión de la prórroga de la competencia. García-Barberena, escribe: «*La doctrina antigua y moderna* ha trabajado sobre el concepto de conexión y sobre su clasificación para dar a estos conceptos *contenido jurídico y utilidad procesal.*

Tres elementos determinan e individualizan una acción (cfr. c. 1708); *los sujetos* entre los cuales existe la relación procesal, *el contenido* de la petición del actor *(petitum)* y *el título* o hecho jurídico invocado por el mismo para apoyar su pretensión *(Causa petendi).*

Universidad Pontificia de Salamanca

En todo rigor, cada acción exigiría un proceso autónomo, el cual se tramitaría siguiendo el turno que le correspondiera según el orden de presentación. Este sistema de un juicio para cada acción, tiene los inconvenientes de ser costoso y lento. La doctrina y la práctica han buscado soluciones a esa lentitud dispendiosa de los procesos sin poner en riesgo la justicia de los procedimientos. De estas soluciones nos interesan para el caso algunas figuras procesales nacidas de la relación de las acciones entre sí. El principio que las rige es el llamado de economía procesal, que tiende a evitar la multiplicidad innecesaria de procesos y sus gastos correspondientes, y a la vez a evitar sentencias disconformes o contrarias acerca de un mismo asunto.

Ahora bien, esta conexión de dos causas puede consistir en identidad parcial de los elementos integrantes de dos pretensiones, o en una relación procesal eficaz que vincula dos causas distintas entre sí en cuanto a los elementos de que constan. Llamaremos a la primera *material* o *interna,* y a la segunda, *accesoria o extrínseca*... Cuando las causas, sin ser idénticas, tienen algún elemento común, estamos en el caso de la conexión material. La zona de contacto entre dos acciones puede encontrarse en los sujetos, en los objetos o en la causa; de ahí las tres formas de conexión: subjetiva, objetiva y causal.

La conexión es subjetiva cuando dos (o más) acciones tienen los mismos sujetos, actor y reo.

Y en la nota expone: «*Con razón Roberti* (o.c., p. 215, nota 6) *tacha de precipitado este párrafo de Wernz Vidal* (o.c., p. 60); «Causae quae inter se sunt connexae, sive ratione personarum, sive ratione rei, sive ratione quaestionis praeiudicialis, sive ratione actionis generalis ab uno eodemque ecclesiastico cognoscendae sunt». *En efecto la conexión meramente subjetiva no exige acumulación de autos ni siquiera unidad de tribunal, sino que cada proceso sigue las normas comunes de competencia.* Los casos de reconvención y de incidencias no son conexiones meramente subjetivas; *sin alguna conexión en el objeto, no se dan estas figuras*».

Un poco más abajo se dice: «La conexión objetiva se basa en el contenido de la demanda. Comúnmente se llama también objetiva a la conexión causae, es decir, la que resulta del título o causa petendi. Puede asociarse a la subjetiva, y en este caso se llama *conexión subjetivo-objetiva*... Se da esta conexión entre dos acciones, cuando siendo los mismos los sujetos, tiene además algunos (no todos) elementos objetivos comunes. *Siendo esta conexión subjetivo-objetiva, es claro que su existencia supone dos condiciones: una por parte de los sujetos y otra por parte de los objetos*...

Se da esta conexión (extrínseca) entre dos pretensiones cuando, sin tener elementos materiales comunes, están enlazadas mutuamente de tal modo que la solución dada a una de ellas influye en la que ha de recaer sobre la otra...

De los dos tipos de conexión explicados, examinaremos en primer lugar si entre *la causa de nulidad y la de separación existe conexión interna y, a continuación, si aquélla es prejudicial con respecto a ésta.*

Universidad Pontificia de Salamanca

A) *Conexión interna.* De las dos condiciones señaladas, la primera se cumple sin duda alguna. En efecto, las partes en litigio son las mismas en una y otra causa. *Pero en cambio no vemos identidad de petitum ni de causa petendi.*

a) El objeto de la pretensión es distinto en uno y en otro caso. En la causa de nulidad estamos ante un matrimonio aparentemente válido, pero tenemos motivos para sospechar o afirmar que en realidad es nulo por la existencia de un impedimento dirimente o por defecto de consentimiento o de la forma jurídica requerida *ad valorem.* El planteamiento judicial es «an constet de matrimonii nullitate in casu». La pretensión del actor es en este caso la afirmación de que el matrimonio es nulo; el objeto de esa pretensión, es decir, la conclusión de su demanda o *petitum,* es una sentencia declaratoria de nulidad del matrimonio. El supuesto *en las causas de separación es totalmente distinto. Aquí la validez del matrimonio está extra quaestionem;* implícitamente *el vínculo se supone válido y se debate sobre la existencia de los deberes conyugales,* sobre la permanencia de la vida en común y de los efectos civiles separables del matrimonio. El planteamiento es: «an locus sit separationi a thoro, mensa vel cohabitatione in casu». La pretensión del actor es la afirmación de que ha cesado la obligación de la vida en común, y el *petitum* u objeto de su pretensión es una sentencia de separación (nótese la analogía con la causa de nulidad de ordenación y de nulidad de cargas; cc. 214-1993).

b) *También la causa petendi es diversa en uno y otro caso.* En la causa de nulidad, el título será uno de los tres arriba mencionados; «porro nemo ignorat causas unde initarum nuptiarum invalida celebratio dimanat, ad tria capita reduci, nempe, impedimentum matrimoniale proprie sumptum, vitium consensus, defectus formae canonicae».

En la causa de separación el título es el adulterio de uno de los cónyuges o el peligro grave nacido de la cohabitación (cc. 1129 y 1131).

c) Los caracteres particulares de las causas de separación y de nulidad vienen a confirmar esta ausencia de conexión sustancial entre ambas...».

B) *Eliminada la conexión intrínseca,* tenemos que averiguar ahora si la causa de nulidad es prejudicial con respecto a la de separación». (*Prejudicialidad de las Causas de nulidad,* en *Revista Española de Derecho Canónico,* 1958, pp. 532-537).

Huelga todo comentario a estas explicaciones. Pero advirtamos que en ellas se demuestra que lo que sostiene este preclaro autor no es sólo una opinión personal, sino que sistematiza y defiende la doctrina más común de los autores.

* * *

Cabreros de Anta plantea, expresamente, el problema de la «*Prórroga necesaria de la competencia por razón de la conexión de las causas,* y lo estudia amplia y profundamente. Después de decirnos que el Código de Derecho

Universidad Pontificia de Salamanca

canónico no nos da el criterio para determinar cuándo se da la conexión de las causas, pasa a estudiar, con la amplitud y profundidad, que le caracteriza las figuras de conexión y afirma: «La conexión de las causas es la relación que media entre ella o el vínculo que las une por razón de la comunidad de sus elementos. Estos son tres: *el objetivo* o material (objeto de la controversia y de la pretensión del actor); *el causal* (título o hecho en que se funda la petición del actor); y *el subjetivo* (partes litigantes).

El canon 1567 habla de «conexión o continencia» con lo cual parece indicar que ambos términos se toman aquí en sentido sinónimo y ésta es la práctica hoy día en uso, como lo fue también comúnmente en el antiguo Derecho canónico. Sin embargo, es claro que ambos conceptos jurídicos difieren entre sí lo mismo que el significado gramatical de las palabras. Mons. Roberti escribe: «Connexio... supponit aliquod elementum commune inter actiones... Continentia praeter alterutrum elementum objectivum commune, audit communes esse personas». Esta noción resulta todavía ambigua y en ella no aparece clara la diferencia entre conexión y continencia. Si ha de conservarse el significado verbal de la *continencia,* habremos de decir que hay continencia de causas cuando una no sólo tiene elementos comunes con otro, sino que está comprendida en ella como la parte en el todo o, por lo menos, en lo más.

Son varios los casos de conexión objetiva según la diversa forma como pueden conjugarse entre sí los elementos constitutivos de dos o más acciones. *Puede ser común únicamente el objeto de dos peticiones judiciales,* como en el caso de la fianza. Puede serlo únicamente el título o hecho en que se fundan las diversas peticiones, como en las obligaciones divisibles, fundadas en un solo contrato. *Pueden ser comunes a la vez el objeto y el título* de dos o más peticiones, como en el caso de las obligaciones solidarias, en las que el acreedor, sucesivamente, se dirige contra cada uno de los deudores, obligados conjunta y totalmente en virtud de un mismo acto jurídico. *El primero y segundo caso* (sólo objeto común o sólo título común) *pueden darse entre las mismas personas* pero en función distinta, como en *la acción reconvencional,* en la que el que hacía de reo se vuelve contra el que hacía de actor; y *puede darse también entre personas o partes distintas,* como en las obligaciones divisibles o en la unión de una acción caucional con la correspondiente acción principal. El *tercer caso* (objeto y causa o título comunes) *sólo puede darse entre personas distintas,* pues, si se supone verificado entre las mismas personas, ya no tendríamos dos causas sino una misma repetida. *Conexión objetiva y subjetiva. Es preciso distinguir las causas conexas por razón del objeto o del título* (conexión objetiva) *de las causas conexas únicamente por razón del sujeto,* es decir, *por ser unas mismas las partes litigantes* (conexión subjetiva). En este último caso puede suceder que los litigantes mantengan la misma posición en ambos procesos, uno como actor y otro como reo, es decir, por ser unas mismas las partes litigantes (conexión subjetiva). *Entonces aparece lo que más propiamente se denomina acumulación de causas.* Puede suceder que se invierta en ambos procesos la posición de

Universidad Pontificia de Salamanca

los contendientes, pasando el que fue reo a ser actor y éste a demandado en el cual caso existe la llamada acción reconvencional... Pero si la mera reconvención (conexión subjetiva) coincide con la conexión objetiva en la forma externa de tramitarse los juicios, siempre que el reo proponga contra el demandante una nueva acción, *no así la prórroga o desplazamiento de la competencia, la cual se realiza únicamente, cuando de alguna manera existe la conexión objetiva...* Por lo que dejamos dicho y por lo que diremos se verá lo confuso y poco exacto que resulta, sobre todo en orden a la prórroga de la competencia mantener la fórmula del Derecho antiguo (más tarde explicaremos, cómo esa fórmula, teniendo en cuenta las explicaciones, que dan los autores anteriores al Código, no resulta ni ambigua ni confusa), como lo hace el P. Vidal, con estas palabras: *...La prórroga legal de la competencia no puede fundarse sino en la verdadera conexión de causas, que solamente existe, cuando hay comunidad de elementos causales y materiales. Cualquiera otra fórmula que se aparte de este concepto o es inexacta o es superflua...*

Las razones de esta prescripción (c. 1567) son obvias y se hallan universalmente reconocidas; pueden reducirse a dos capítulos: la llamada economía procesal, que se obtiene mediante la reunión de las causas en un solo proceso, y el peligro de conflicto en las sentencias dadas por dos Tribunales en causas conexas...

La doctrina que acabamos de exponer acerca de la influencia de la conexión de las causas en la prórroga de la competencia y simultaneidad de los procesos debe entenderse, claro está, de la conexión propiamente dicha, que es la objetiva (título o causa y objeto del proceso, no de la conexión impropia, es decir, de la simple acumulación de causas diversas por un mismo actor contra el mismo reo ante el mismo tribunal) (c. 1669)... Si la conexión objetiva de las causas es el principio determinante de la prórroga de la competencia territorial, el criterio para realizarla lo hallamos en la ley de la prevención o prioridad judicial... El mero nexo subjetivo en las demandas judiciales, bien sea que los litigantes se sitúen en idéntica o diversa posición, *no ofrece base suficiente para la prórroga de la competencia...* Cierto que la reconvención o acción reconvencional prorroga la competencia relativa, pero en esta acción, *además del nexo subjetivo hay otro elemento objetivo que relaciona una causa con otra y establece entre ellas una conexión también objetiva,* al menos virtual. La reconvención conforme ya anteriormente advertimos, implica, en Derecho canónico, la idea de compensación entre la primera petición del actor y la réplica del demandado. Sin la compensación no hay auténtica reconvención, aunque la segunda demanda se presente revestida de la forma externa de la reconvención.

...Esta prescripción canónica (c 1632) *no autoriza a prorrogar la competencia* a favor del juez que normalmente debe resolver la causa principal o final, sometiendo al mismo la causa prejudicial, *ni permite la acumulación de los procesos sino es cuando media la razón de conexión objetiva»* (*Estudios Canónicos,* Vitoria, 1956, pp. 532-541).

* * *

Universidad Pontificia de Salamanca

Nos parece oportuno poner como colofón de las afirmaciones de estos autores postcodiciales, lo que escribe el Cardenal De Luca, cuya autoridad no es preciso poner de relieve.

El caso que plantea es el de dos hermanos, que mantienen varios pleitos entre sí, ante diversos jueces y uno de ellos pide unión de las causas, alegando la conexión. De Luca dice que no hay lugar a conexión:

1.° Porque ya están las diversas causas en período avanzado de instrucción y la excepción de la conexión hay que oponerla antes de la litis contestación y añade, textualmente:

2.° «Clarius quia cessabat ratio ob quam ad causam unionem deveniri solet, ubi scilicet ita essent connexa atque ab uno eodemque fonte emanantes, ut cognitio unius ad cognitionem alterius conferret, seu sententia lata in una esset alteri praejudicialis, aut contradictionem parere posset cum ea per alterum judicem ferenda, uti contingere solet in concursu plurium ad eandem haereditatem vel sucessionem, cum similibus *ad not. per DD in d. l. nulli,* ubi bene presentim *Fas. num 3. Marchesan, loco cit. num 2 et 3. Menoch. de arbitrar. casu 371. Secus autem ubi inter duas personas plures adessent lites ex diversis causis et obligationibus procedentes, quia sola identitas personarum de jure non causat continentiam causarum illarumque unionem non exigit*» (*Theatrum Veritatis et Justitiae,* Tomus V, Coloniae, 1706, *de Jurisditione et de Foro Competenti,* Discursus 76, n. 5, pp. 178-180).

* * *

Citando estas afirmaciones del Cardenal De Luca en una sentencia coram Parrillo, se lee: «Haec continentia seu connexio prout perstrictim refert Card. De Luca, habetur quando «cognitio unius ad cognitionem alterius confert, vel sententia lata in una esset alteri praeiudicialis, aut contradictionem parere posset cum ea quae per alterum Iudicem est ferenda» (S. R. Rotae decisiones, vol. XXIII, p. 527).

Esta conclusión la hace suya, de nuevo, la Sagrada Rota Romana, el año 1962, en una sentencia coram Sabattani (Dec. S. R. Rotae, 1962, Dec. 25, p. 287). Desde el año 1920, no hemos encontrado ninguna otra sentencia que exponga criterios diversos al respecto. Por tanto, legítimamente, podemos afirmar que la jurisprudencia de la Sagrada Rota Romana, no admite la conexión de las causas, cuando únicamente hay identidad de personas, sino que exige la *conexión objetiva.*

Con lo que llevamos dicho, queda más que, suficientemente, probado que, a tenor del c. 1567, sólo se puede invocar la conexión de las causas, cuando entre esas diversas causas hay un *elemento común objetivo* y que no es suficiente la identidad de las personas.

* * *

Universidad Pontificia de Salamanca

Alcance de la expresión «ratione personarum» empleada por algunos autores

Con todo, en los mismos autores, arriba citados, se lee alguna expresión en que se dice que en la doctrina anterior al Código y en algunos autores post-codiciales se emplean expresiones, que podían interpretarse en el sentido de que puede operar la conexión, cuando hay identidad de personas, es decir, cuando el actor y el reo, el demandante y demandado son las mismas personas, siendo distintos el objeto y el título jurídico. A nuestro entender, *ningún autor ha defendido ésto.* Si se le ha atribuido esa opinión es porque afirma que puede darse la conexión *ratione personarum* y no se ha parado mientes en el alcance, que dan esos autores a esa expresión.

Vamos a transcribir a esos autores y veremos, con luz meridiana que, de ningún modo, esa expresión tiene el alcance de que los mismos defienden la conexión de las causas y la necesidad de que se deban discutir y juzgar por el mismo tribunal, cuando, únicamente, hay identidad de personas, en el sentido arriba explicado.

Así Coronata escribe: «Habetur autem connexio aut continentia *ratione personarum,* cum judex ad unam personam competens in aliam vi prioris competentiae competentiam acquirit e.g. *competentia in reum dat competentiam in conreos*» (*Inst. Juris Canonici,* III, Romae, 1941, n. 1017, p. 18).

Noval nos dirá: «Porro, cum ius positivum non determinet taxative quaenam sint in concreto causae connexae, iuvat exponere ex quibus capitibus connexio petatur natura sua. Ex tribus autem petitur, scilicet ratione: a) *personarum*; b) *actionis* seu iuris controversi; c) *tituli* aut facti, quibus innititur actio seu ius petendi. Negotium satis illustrabitur nonnullis exemplis. *Ratione personarum litigantium* habetur connexio, v.g. *in causa reconventionis necnon in casu conreitatis,* veluti ea quae existit inter mandantem delictum et exsecutorem» (Noval, *De Processibus,* n. 88, p. 48).

Más ampliamente, en el *Dictionaire du Droit Canonique,* leemos: «las causas pueden ser conexas... *Ratione personarum quas concernunt*: así muchos asociados son señalados al mismo tiempo; un acreedor persigue en la misma acción a su deudor principal y al que responde de este deudor; el acreedor de una persona difunta persigue al mismo tiempo a todos los herederos del difunto; un tercero interviene en un proceso entre dos partes a fin de salvaguardar sus derechos que él juzga amenazados...

El Código de Derecho canónico habla, indiferentemente, de conexión y de continencia de las causas, can. 1567. Hay, sin embargo, una diferencia entre estos dos términos: *la conexión no supone entre las causas más que elementos objetivos comunes; objeto de la acción (res petita), título jurídico de la acción (causa petendi)*; la continencia supone, *además de la comunidad de elementos objetivos,* la identidad de personas... Las causas son conexas cuando un lazo más o menos estrecho les une, les hace depender una de la otra. Ahora bien, en toda causa, en toda acción, se distinguen tres elementos: un elemento subjetivo, las personas, y un doble elemento objetivo, el objeto de la demanda, la res petita, y el título jurídico sobre el cual se apoya la de-

Universidad Pontificia de Salamanca

manda, la causa petendi. Ahora bien, para que haya conexión entre dos causas diversas, es suficiente que uno de esos tres elementos sea común... *Hay identidad de personas, cuando las mismas personas plantean cuestiones diferentes sobre objetos diferentes. La identidad de personas sin la identidad del objeto o del título jurídico produce lo más frecuentemente, la acumulación de acciones; sin embargo puede también dar lugar a las causas conexas en ciertas demandas reconvencionales*» (pp. 1.231 y 1.232).

Muniz escribe: «Por razón de la acción misma se llaman causas conexas las que se promueven contra varias personas por el mismo título jurídico: a) por razón de las personas que litigan, v. gr., en las acciones reconvencionales» (*Procedimientos Eclesiásticos,* III, n. 211 (Sevilla 2.ª edición), p. 162).

Beste, nos dirá: «Codex de connexione et continentia indiscriminatim loquitur. Ejusmodi connexio seu continentia verificatur aut *ratione personarum, uti in casibus correitatis, aut in actionibus reconventionalibus*... aut ratione tituli aut facti, uti in actionibus ubi incidat quaestio circa obligationes solidales et indivisibiles» (Beste, U. *Introductio in Códicem,* Neapoli, 1971, p. 855).

Evidentemente, la conexión en todos los casos que citan estos autores no es por identidad del actor y del reo, sino por la identidad del título jurídico o del objeto litigioso, referente a varias personas. Por tanto la expresión *ratione personarum* no la emplean en el sentido de *ratione identitatis personarum* sino en el sentido contrario de ratione *pluralitatis* personarum, a las que une una *causa petendi* o una *res petita* común. Así en el caso, que plantea Coronata, la competencia está fundada en haber cometido el *mismo delito,* en la *correidad* de varias personas en la comisión del mismo delito. Lo mismo se ha de decir del caso, aducido por Noval. Este autor añade al supuesto de ser co-reos, el supuesto de la reconvención. Ahora bien, como escribe Cabreros de Anta en el comentario al can. 1690, recogiendo la doctrina y jurisprudencia unánimes: «La reconvención propiamente dicha, envuelve la idea de *compensación* entre la petición del reo y la del actor... Sin embargo, la *forma externa* de reconvención (acción del reo contra el actor en el mismo juicio) puede y generalmente debe observarse también siempre que el reo proponga contra el demandante una nueva acción que, sin contener la idea de compensación, tenga un *nexo objetivo* con la acción del demandante» (*Código de Derecho Canónico,* BAC, Madrid, 1974, p. 655).

Por tanto, tanto en la reconvención propiamente dicha como en la reconvención, en sentido amplio, siempre existe, además de la identidad del demandante y del demandado, el objeto litigioso común.

Más claramente aparece ésto en el texto transcrito del *Dictionaire du Droit Canonique.* En primer lugar, expresamente, pone como causa de la conexión, el que el objeto o la causa petendi *concierne* a varias personas, ya que, tomándolo del Derecho antiguo pone como motivo de conexión, la *ratio personarum quas concernunt,* ya el objeto litigioso o ya el título jurídico. Hemos de hacer notar que en el Derecho antiguo siempre a la *ratio personarum* se añade la expresión *quas concernunt,* indicando así, expresamente, que la

Universidad Pontificia de Salamanca

conexión se apoya en un elemento objetivo común y no en la identidad de las personas. Algunos autores, quizás, por abreviar, suprimen la expresión *quas concernunt*; pero se sobreentiende. Esto ha podido dar origen a la falsa interpretación de las tesis de esos autores.

En segundo lugar, en los casos, que presenta el Dictionaire du Droit Canonique, siempre hay un objeto común.

En tercer lugar, explícitamente, dice que: «La conexión no supone entre las causas más que elementos objetivos comunes: objeto de la acción (res petita), título jurídico de la acción (causa petendi)... La identidad de personas sin la identidad del objeto o del título jurídico produce lo más frecuentemente la acumulación de acciones; sin embargo, puede también dar lugar a las causas conexas en ciertas demandas reconvencionales». Por tanto, no puede existir causa conexa por identidad de las personas sino en las demandas reconvencionales. Ahora bien, arriba hemos demostrado, cómo en las demandas reconvencionales es necesario que haya un elemento objetivo común, además de la identidad de las personas.

Tanto Muniz como Beste admiten la conexión por razón de las personas, en las demandas reconvencionales y en el caso de la «correidad». Por consiguiente, para ver el alcance que dan a esa expresión: *ratione personarum,* hemos de tener en cuenta las consideraciones, que hemos hecho arriba.

Aparece ésto más claramente, si cabe, al estudiar los textos de los autores anteriores al Código, de los que han tomado la susodicha expresión los citados autores y otros.

Zallinger escribe: «Causae continentes vel connexae sunt, quae *communem habent liquidationis et discussionis rationem et qualitatem, ita ut altera sine altera liquide ac plene cognosci, et definiri non possit;* ideoque contingit primo ratione personarum, uti si plures haeredes, exaecutores testamenti; tutores, curatores conveniuntur...» (Zallinger, J. A. *Institutiones Iuris Ecclesiastici,* vol. I, lib. II, tít. II, § 48, Romae 1932, p. 447).

Reiffenstuel nos dirá: «Causae dicuntur *continentes* seu, quandam habeant inter se connexionem, tripliciter:

I. Ratione *subiecti, seu rei de qua agitur...*

II. Ratione *generalis actionis...*

III. Ratione *pluralitatis personarum, quas concernunt: Ut si plures socii in actione aliqua individua conveniantur,* vel, si interplures coeheredes *actio familiae herciscundae instituatur,* aut, si actione contra unum instituatur, tertius interveniat pro suo interesse, ac hujusmodi» (Reiffenstruel, *Jus Canonicum Universum,* Romae, 1832, vol. II, lib. II, tít. II, § III, n. 144, p. 42).

En Schmalzgrueber leemos: «Dub. I. quot modis esse causae connexae possint?

Resp. Posse pluribus modis. I. Ratione *personarum*; quae in judicio conveniuntur, ut si lis sit inter plures cohaeredes, plures socios, plures tutores» (Schmalzgrueber, F., *Jus Ecclesiasticum Universum,* tomo II, parte I, tít. I, n. 73, Romae, 1844, p. 58).

Universidad Pontificia de Salamanca

Tertius modus escribe De Angelis: «...extraordinarius constituendi forum competentem procedit ex continentia, seu connexione causarum. Hujusmodi autem connexio verificatur... 3° *Ratione pluralitatis personarum, quas concernunt,* ut si plures socii in actione aliqua individua conveniantur, vel si inter plures cohaeredes actio familiae herciscundae instituatur. Etiam si habentes praedia rustica confinia agunt de confinium fundorum divisione, et determinatione» (*Praelectiones juris canonici,* Romae, 1884, vol. VI, lib. II, tít. II, p. 141).

Santi nos dirá: «Datur 3° connexio causarum ratione personarum, quoties duo vel plures sint conveniendi in eadem causae e.g. plures correi in eadem causa, plures cohaeredes, qui ratione domicilii ad diversum judicem pertineant, debent conveniri penes unum judicem...» (Santi-Leitner, *Praelectiones juris canonici,* 1898, Ratisbonae, vol. I et II, lib. II, n. 22, p. 23).

Leuren escribe: «Causae continentes seu connexae dicuntur, *qua ab uno eodemque fonte* emanant, ita ut cognitio unius ad alterius congnitionem conferat... Conexitas illa causarum oritur fere ex triplici fonte: Primo *ratione personarum plurium,* quae in judicio conveniuntur, utpote quorum singulae suum habeunt *in causa* interesse, uti contingit, dum inter plures cohaeredes instituitur *actio familiae herciscundae,* sive dum hi *de dividendis distribuendisque rebus haereditariis,* de eo, quod alteri ab altero praestari oportet, inter se agunt seu contendunt... Item dum *plures de re ex contractu* societatis aliave de causa communis inter se dividenda, deque eo, quod alteri ab altero praestandum agitur... Item, dum habentes *praedia rustica communia,* agunt de confinium fundorum divisione et determinatione. Item, dum tutorum *unus, quasi coeteri non sint solvendo,* a pupillo conventus, citantur coeteri contutores omnes, *ad dividendum,* num pro parte sint solvendo... *De coetero, personarum identitas non causat de jure continentiam causarum, illarumque unionem non exigit,* Card. De Luca, de foro campt. disp. 76, n. 5» (Leuren, P. *Forum Ecclesiasticum* 1729, Venetiis, lib. II, tít. II, q. 123, p. 50).

Huelga que nos detengamos a demostrar qué alcance dan estos autores a la expresión *ratione personarum,* porque salta a la vista.

Pero creemos oportuno que dediquemos dos palabras para aclarar cómo Wenz-Vidal da ese mismo alcance a esa expresión. Hacemos mención especial de este autor porque algunos insisten en que éste admite la conexión de las causas en caso de identidad de personas. Lo que leemos en Wernz es lo siguiente: «de foro continentiae causarum (Can. 1567).

Causae, quae inter sese sunt connexae, sive ratione personarum, sive ratione actionis generalis, ab uno eodemque iudice ecclesiastico cognoscendae sunt et ille iudex, in cuius tribunali lis legitime pendet, est competens ad iudicandum de universa causa» (Wernz-Vidal, *De Processibus,* tít. I, n. 61, Romae, 1949, p. 67).

En primer lugar, hemos de observar que él no da ninguna explicación del alcance de *ratione personarum* en el texto; pero en la nota aclara:

«Codex inter connexionem et continentiam causarum non distinguit, quamvis aliquod discrimen habeatur, nam connexio supponit *commune ali-*

Universidad Pontificia de Salamanca

quod elementum obiectivum inter causas sc. *rem petitam vel causam petendi vel utrumque*; continentia vero praeter *alterutrum elementum objectivum* commune includit communes seu easdem esse personas» (Roberti, n. 76, Cfr. quoque Santi, II, 2, n. 21; Leuren, 1, 123).

Por tanto, expresamente, nos dice que en la conexión se necesita *Commune aliquod elementum obiectivum.* Es más. Cita a Roberti, Santi y Leuren y ya hemos visto que todos ellos exigen ese *elemento objetivo común* y rechazan que se dé conexión de causas en los casos de identidad de personas, es decir, identidad de actor y reo, demandante y demandado. Si alguno no creyera convincente esta aclaración que da el mismo autor de su expresión *ratione personarum,* lea la nota 41 y verá las razones que da para exigir la conexión de las causas. Se apoyan en la existencia de un *elemento objetivo común.* Son las mismas que dan todos los autores que lo exigen, porque la misma naturaleza de las cosas lo pide.

«Cuius dispositionis intrinsecae rationes facile reddi possunt. Etenim ante omnia maximum incommodum est partibus, atque non exiguis sumptibus coniunctum, si illae obligentur litigare coram diversis iudicibus. Praeterea iudex, qui causam principalem iam examinavit, melius».

Por último, como nos ha dicho Roberti, Wernz: «Hanc quaestionem nimis breviter absolvit». No podemos admitir que una expresión de un autor «obiter dicta» pueda echar abajo las opiniones de todos los demás autores, que han estudiado, con profundidad y esmero, ese problema. A nuestro entender, la razón de que Wernz despache en el texto «nimis breviter» esta cuestión es que coincide su tesis con la teoría y la jurisprudencia comunes.

Resumiendo: según todos los autores y toda la jurisprudencia, para que se dé la conexión de las causas es preciso que sean comunes el objeto litigioso o el título jurídico y no basta la identidad del actor y del reo, del demandante y del demandado. Por tanto, no se da la conexión entre la causa de nulidad y la de separación de los mismos cónyuges. Por tanto, no es ajustada a Derecho la decisión del juez que, apoyándose en la conexión entre la causa de nulidad y la de separación, se declara competente recurriendo a la prórroga de la competencia. Tampoco es ajustada a Derecho la del juez que, fundándose en la conexión entre el pleito de nulidad y el de separación, alega el principio de la prevención y avoca a él una causa de nulidad o de separación presentada ante otro tribunal eclesiástico. Y sobre ésto, no hay ni duda razonable ni discusión entre los autores, ni la doctrina anterior al Código es ambigua o dudosa. Esas dudas tienen su origen en haberse quedado *in cortice verborum* y en no haber profundizado en el alcance que dan algunos autores a la expresión: *ratione personarum.* Bien entendida esa expresión no significa que ningún autor ni anterior ni posterior al Código, haya defendido que existe conexión, en sentido estricto, cuando hay identidad del actor y del reo, del demandante y del demandado, sin que haya un elemento objetivo común.

JOSÉ DE SALAZAR ABRISQUIETA
Catedrático Universidad Autónoma
Madrid

Universidad Pontificia de Salamanca